



ACUERDO PLENARIO DE INCOMPETENCIA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEEH-JDC-110/2022.

ACTOR: GUSTAVO CALLEJAS ROMERO.

AUTORIDADES RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA.

MAGISTRADO PONENTE: LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ

SECRETARIA DE ESTUDIO Y PROYECTO: LILIBET GARCÍA MARTÍNEZ.

Pachuca de Soto, Hidalgo, a veintiuno de septiembre abril de dos mil veintidós¹.

Acuerdo plenario que se dicta en el sentido de **declararse incompetente** el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, para conocer del medio de impugnación y remitir el expediente a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación², por ser el órgano jurisdiccional competente para conocer del presente asunto, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

De los hechos narrados por los promoventes en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente se desprende lo siguiente:

- 1. Convocatoria.** El dieciséis de junio, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA convocó a su Tercer Congreso Nacional Ordinario para la renovación de diversos de sus órganos.
- 2. Queja.** El actor refiere en su escrito inicial que el día veintinueve de agosto presentó Juicio Ciudadano ante la Sala Superior en el cual controvertía la

¹ En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

² En adelante Sala Superior.

elección de Marco Antonio Rico Mercado como presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena, derivado de la “Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinaria de Morena para la Unidad y Movilización”, asunto que fue remitido a la Comisión Nacional de Honor y Justicia de Morena³, para su resolución a fin de agotar la instancia partidaria.

3. Acto impugnado. De la misma forma el actor refiere en su escrito de demanda que el día catorce de septiembre, le fue notificado vía correo electrónico el acuerdo de improcedencia sobre la queja previamente indicada.

4. Demanda. Inconforme con lo anterior, el actor presentó Juicio Ciudadano ante este Tribunal el dieciocho de septiembre, impugnando el acuerdo de improcedencia emitido por la CNHJ dentro del expediente CNHJ-HGO-1477/2022, al considerar que la queja fue presentada de manera extemporánea.

5. Registro y turno. Mediante acuerdo emitido al día siguiente, la Presidenta de este Tribunal recibió la demanda y le asignó la clave **TEEH-JDC-110/2022**, misma que turnó a la ponencia del Magistrado Leodegario Hernández Cortez, para su instrucción y resolución.

6. Radicación. El día veinte de septiembre el Magistrado instructor radicó el expediente en su ponencia y, dejó a disposición del pleno la emisión del presente acuerdo plenario.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la presente resolución corresponde al conocimiento de este Tribunal mediante actuación colegiada, debido a que, en este caso, se trata de determinar si este órgano jurisdiccional cuenta con la competencia para admitir, tramitar y resolver la controversia que los promoventes esgrimen en su escrito de demanda.

Por ende, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, porque se trata del dictado de una resolución que puede implicar una modificación importante en el curso del procedimiento regular, como lo es, en

³ En adelante la CNHJ

su caso, tomar una decisión sobre algún presupuesto procesal que conlleve a su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación. Por lo tanto, lo que se determine no implica una decisión que corresponda a la magistratura instructora.

Al respecto, es ilustrativo el criterio emitido por la Sala Superior en la **jurisprudencia 11/99**, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.”**⁴

SEGUNDO. Incompetencia. De los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal se desprende que todo acto de autoridad, incluyendo las jurisdiccionales, debe emitirse dentro del margen de las facultades otorgadas en la misma o en alguna ley secundaria.

En ese tenor, debe señalarse que la competencia es un presupuesto indispensable para establecer una relación jurídica procesal, de manera que, si el órgano jurisdiccional ante el que se ejerce una acción no es competente, estará impedido para conocer y resolver del asunto en cuestión.

En ese orden de ideas, conforme a lo sustentado por la Sala Superior a través del criterio **jurisprudencial 1/2013**⁵ de rubro **“COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER**

⁴ **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**- Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los Magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los Magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala.

⁵ **COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**- Del artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que, conforme al principio de legalidad, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino por mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; por tanto, como la competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de molestia, su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público, que se debe hacer de oficio por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de dictar la sentencia que en Derecho proceda, en el juicio o recurso electoral correspondiente.

JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN”, la competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de molestia, su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público, que se debe hacer de oficio, a fin de dictar la sentencia que en derecho proceda, en el juicio o recurso electoral correspondiente.

Esto es, la competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de autoridad, pues esta sólo puede hacer lo que la ley le permite, por lo que su estudio debe realizarse de manera oficiosa, toda vez que la constitucionalidad y legalidad del acto dependerá de que el mismo haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello, dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen.

En consonancia a lo anterior, cualquier órgano del Estado, previo a emitir un acto de autoridad, debe verificar si tiene competencia.

Una autoridad será competente cuando exista una disposición jurídica que le otorgue expresamente la atribución para emitir el acto correspondiente. Así, cuando un acto es emitido por órgano incompetente, estará viciado y no podrá afectar a su destinatario.

Conforme a lo anterior, si el órgano jurisdiccional ante el cual se ejerce una acción carece de competencia, es claro que está impedido jurídicamente para conocer del juicio, recurso respectivo o procedimiento y, por supuesto, para examinar y resolver el fondo de la controversia planteada, teniendo facultades única y exclusivamente sobre ese requisito de procedibilidad, es decir, si el Tribunal es o no competente para conocer del juicio promovido.

Ahora bien, por lo que hace al sistema de justicia electoral, los artículos 41, párrafo segundo base VI, y 99 párrafo cuarto fracción III de la Constitución Federal establecen que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación.

En el caso de las entidades federativas, el artículo 116 párrafo segundo, fracción IV, inciso I) de la Constitución Federal prevé que las constituciones y leyes de los Estados en materia electoral establecerán un sistema de medios

de impugnación local, a fin de garantizar los principios de definitividad y legalidad.

En este sentido, los tribunales electorales de las entidades federativas, como lo es este órgano jurisdiccional, están facultados, en principio, para tutelar la legalidad y constitucionalidad de las determinaciones de las autoridades electorales locales y de los partidos políticos cuyos efectos sólo trasciendan en el ámbito local.

En síntesis, la jurisdicción en materia electoral está conformada por un sistema integral que comprende los medios dispuestos, tanto en el ámbito local como en el federal, que está delimitado, entre otros aspectos, por el tipo de acto o elección de que se trate.

Así, la autoridad jurisdiccional debe analizar si los casos puestos a su consideración son de su competencia, de conformidad con las normas estructurales del sistema de justicia, no solo a nivel local, sino nacional, para en su caso, hacer la declaración y remitir los autos a quien corresponda resolver.

Una vez precisado lo anterior, este Tribunal estima que no es competente para conocer y resolver el medio impugnativo presentado por el promovente, como se explica enseguida.

Como se precisó en el apartado de antecedentes, la parte actora comparece y promueve en su calidad de militante, fundador de Morena, y electo de acuerdo con la “Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinaria de Morena para la Unidad y Movilización” de manera simultánea como Coordinador Distrital, Congresista Estatal, Consejero estatal, Consejero Nacional y como candidato a la Presidencia del Comité Ejecutivo Estatal de ese partido.

Así el actor, presentó ante oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, demanda de Juicio Ciudadano a través de la cual impugna la improcedencia de la queja decretada por la CNHJ dentro del expediente CNHJ-HGO-1477/2022, al considerar que la queja fue presentada de manera extemporánea.

Queja en la cual se controvierte, la elección de Marco Antonio Rico Mercado por su inelegibilidad como presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena, derivado de la “Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinaria de Morena para la Unidad y Movilización”.

En dicha convocatoria se estableció que, en los congresos distritales se realizaría en los 300 distritos electorales federales para elegir de manera simultánea los cargos de: Coordinadoras y Coordinadores Distritales, Congresistas Estatales, Consejeras y Consejeros Estatales y, Congresistas Nacionales.

Así mismo se precisó, que, en los congresos estatales y consejos estatales, se elegirían, a quien ostente la presidencia del Consejo Estatal y los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal, los cuales para el caso de Hidalgo se llevaría a cabo el día seis de agosto.

Ahora bien, la incompetencia de este Tribunal para sustanciar y dirimir la controversia planteada por la parte actora, radica en que los cargos partidistas denominados “congresistas nacionales”, tienen facultades vinculadas con la estructura de MORENA a nivel nacional, por lo que las impugnaciones relacionadas con su elección, son de la competencia, en principio, de los órganos de justicia partidista nacionales, o bien, en los casos en que se justifique saltar la instancia intrapartidista, de la Sala Superior.

Derivado de lo anterior, resulta de suma importancia precisar que ha sido criterio de la Sala Superior⁶ establecer que de conformidad con el artículo 36 del Estatuto de MORENA⁷, quien ostenta la Presidencia de un Comité Ejecutivo Estatal, también detenta un cargo a nivel nacional como lo es el de Consejero Nacional, es decir integra **un órgano nacional partidario**, por lo que cualquier controversia relacionada con ello, corresponde conocer a la Sala Superior y no a este órgano jurisdiccional.

⁶ En los expedientes SUP-AG-236/2021 Y SUP-AG-118-2022.

⁷ Artículo 36°. Una vez aprobado por mayoría el Reglamento del Congreso Nacional y votada a mano alzada la mesa directiva, las y los delegados al Congreso Nacional elegirán a 200 integrantes del Consejo Nacional, para completar un total de 300 Consejeros y Consejeras Nacionales. **Serán Consejeros y Consejeras no sujetos a votación en el Congreso las y los 96 Presidentes, Secretarios Generales y de Organización de los estados** y de la Ciudad de México; así como hasta 4 representantes de los Comités de Mexicanos en el Exterior, electos por dichos comités en la forma que señale la convocatoria. Cada delegada o delegado podrá votar hasta por diez de las y los consejeros elegibles, tomando en cuenta los Artículos 7º, 8º, 9º, 10º y 11º del presente Estatuto. No se admitirán planillas o grupos, y la votación será universal, secreta y en urnas. Será Presidente o Presidenta del Consejo Nacional quien obtenga la mayoría en la votación para consejeros y consejeras nacionales.

Luego entonces, si bien el actor en su escrito inicial precisa que lo que alega en el escrito de queja lo es, la elección de Marco Antonio Rico Mercado por su inelegibilidad como presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena, derivado de la “Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinaria de Morena para la Unidad y Movilización”, también resulta que de conformidad con el artículo previamente invocado **resultó electo como como consejero nacional** de su partido.

Por otra parte, tenemos que el actor imputa competencia este Tribunal Electoral, por tratarse de la elección del titular de un órgano partidista estatal, el cual de conformidad con lo establecido en los artículos 433, 434 y 435 del Código Electoral, donde se establece que el Tribunal Electoral Local es competente para conocer cuando se hagan valer presuntas violaciones a sus derechos de: votar y ser votado en las elecciones populares locales; asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos locales; afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos locales; impugne actos o resoluciones que afecten su derecho de ocupar y desempeñar el cargo de elección popular encomendado por la ciudadanía; impugne actos o resoluciones relacionados con la elección, designación, acceso al cargo o permanencia de dirigencias de órganos estatales o permanencia de dirigencias de los partidos políticos; e impugne actos o resoluciones que violente su derecho a integrar las autoridades de participación ciudadana en la entidad.

No obstante, a ello tenemos que, al haberse elegido a Marco Antonio Rico Mercado como presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Hidalgo, dicho nombramiento le confiere la calidad de Consejero Nacional, por lo tanto, forma parte de la estructura nacional del partido político de referencia.

Por lo anterior debe decirse que, ante la imposibilidad de este Tribunal de realizar el estudio de fondo de la controversia planteada, por razón de competencia, corresponde remitir el medio impugnativo de que se trata al órgano jurisdiccional que se estima tiene competencia para ello: la Sala Superior.

Lo anterior debido a que, como quedó asentado, la impugnación está relacionada con la elección de dirigentes partidistas cuyas funciones impactan en la conformación de las estructuras de MORENA a nivel nacional.

En consecuencia, se instruye la Secretaría General que una vez que se forme expediente con copia certificada de todo lo actuado y previo las anotaciones correspondientes, se remita de forma inmediata la demanda y sus anexos a la Sala Superior, para proceda como en derecho corresponda.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal Electoral

A C U E R D A:

PRIMERO. Este Tribunal carece de competencia para conocer el presente medio de impugnación.

SEGUNDO. Se ordena remitir el medio impugnativo a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por las razones expresadas en la parte final de esta resolución.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda a las partes interesadas, asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Hecho lo anterior, en su caso, devuélvanse los documentos atinentes, previa constancia que de ellos se deje en autos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido

Así lo acuerdan y firman, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.